

**EL PAPEL DEL REPRESENTANTE DE VICTIMAS COMO INSTRUMENTO DE
VERDAD, JUSTICIA Y REPARACION EN EL PROCESO PENAL**

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE

Autores

JUAN JOSÉ ZULUAGA ZULUAGA,

JHON JAIRO SANCHEZ ECHEVERRI ESTUDIANTES DE PREGRADO

ESTUDAINTES DE SEMESTRES 9 Y 10 DE LA FACULTAD DE DERECHO

Correo electrónico

jota0310@hotmail.com

jhonsanchez100@hotmail.com

Asesores Investigativos

MARIO ANDRES VASQUEZ ARREDONDO

Resumen

Teniendo en cuenta que en el campo internacional y nacional a las víctimas de delitos se les ha reconocido como derechos, la verdad, la justicia y la reparación, y que en razón de esto, nuestra Corte Constitucional, con la entrada en vigor de la Ley 906 de 2004, ha declarado que aquellas deben tener un tratamiento como sujeto activo dentro del proceso penal, el presente trabajo busca hacer un análisis desde el surgimiento y la evolución de los derechos de las víctimas, y desde ahí identificar esos primeros bocetos de las facultades del representante de víctimas a nivel internacional, hasta su ingreso en el proceso penal colombiano. Primero se verá cómo, sólo después de la Segunda Guerra Mundial las naciones empezaron a preocuparse modestamente por la suerte de las víctimas de delitos de lesa humanidad, para luego hacer un estudio desde la jurisprudencia constitucional, y las leyes penales colombianas sobre las facultades y acciones del representante de víctimas, como garantías, dentro del proceso penal, de la persona que se considere lesionada. Por último, el trabajo se propone establecer las acciones y facultades, del representante de víctimas para alcanzar la verdad, la justicia y la reparación al interior del proceso penal colombiano, que son componentes de un todo llamado acceso a la justicia.

Abstract

Teniendo en cuenta que en el campo internacional y nacional a las víctimas de delitos se les ha reconocido como derechos: la verdad, la justicia y la reparación, y que, en razón de esto, nuestra Corte Constitucional, con la entrada en vigor de la Ley 906 de 2004, ha declarado que aquellas deben tener un tratamiento como sujeto activo dentro del proceso penal. Having in mind that truth,

justice and reparation have been recognized as rights for the crime victims in the national and international field and, since then, sufferers have an active subject treatment within the penal process, as declared by Corte Constitucional in the entry into effect of the law 906 de 2004. This paper intends to make an analysis from the emergence and evolution of the victims rights', from identifying the first outlines of the faculties of the victims' representatives at the international level, to their acceptance to the colombian penal process. On one hand, it will be discussed how it was not until after World War II that nations started to fret on crimes against humanity victims; on the other hand, to make a study from constitutional jurisprudence along with colombian penal laws with respect to the faculties and actions of the victims' representative, as guarantee within the victim's penal process.

Finally, the project aims to establish the actions and faculties of the victims' representatives to achieve truth, justice and reparation within the Colombian penal process, which are components of a whole called access to justice.

Key Words:

Victim, Victimology, criminal prosecution, parties, stakeholders, truth, justice, reparation, fundamental rights, victim's representative.

Palabras clave

Víctima, Victimología, proceso penal acusatorio, partes, intervinientes, verdad, justicia, reparación, derechos fundamentales, representante de víctima.

Introducción

En 1948, pocos años después de terminada la Segunda Guerra Mundial, nació la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el mismo año, la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre, en ambos documentos se empiezan a recoger unos mínimos de verdad, justicia y reparación a las víctimas de delitos de Lesa Humanidad, que buscan ayudar a garantizar la superación de los conflictos que viven los países, ya sea por una guerra o una dictadura. La protección y garantía de estos derechos, busca procurar la no repetición y la reconstrucción de las comunidades. Desde esta primera etapa avanzaremos hasta llegar al momento en que estos mismos derechos llegan al proceso penal común, y en particular, ingresan al ordenamiento jurídico colombiano a través del artículo 93 Constitucional que permite, que la “jurisprudencia internacional emanada de los instrumentos internacionales de derechos humanos” sea criterio prevalente a considerar en las decisiones internas, según distintas sentencias de la Corte Constitucional. Para finalmente identificar las facultades del representante de víctimas, desarrolladas a partir de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, de posible aplicación dentro del proceso penal colombiano.

1 Los derechos de las víctimas a través de un proceso histórico, primeros pasos para el ingreso del representante de víctimas en el proceso penal.

El olvido al que habían sido sometidas las víctimas de cualquier clase de delito en la legislación del Estado Colombiano, también se manifestaba en el ordenamiento jurídico de otros países. A finales de La Segunda Guerra Mundial, las naciones empezaron a atender, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el asunto de los derechos de las víctimas, frente a los delitos de lesa humanidad, en esta se le reconocieron como normas internacionales acciones efectivas de justicia que se replicaron en las leyes internas de los países y que tenían como fin, dotar de garantías

y recursos judiciales a los afectados. En un principio estas normas eran exclusivamente para proteger por actos violatorios de los derechos humanos, posteriormente, se reconocieron en el ámbito del proceso penal común a través de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. En Colombia, la Corte Constitucional a partir de la sentencia C370 de 2006, como ampliación a las garantías ya reconocidas a las víctimas en la Ley 906 de 2004 y quizá también, como efecto del acuerdo de Justicia y Paz con los grupos paramilitares, entró a darle a la víctima en el proceso penal una interpretación más amplia de sus derechos y a sus representantes nuevas herramientas, vía jurisprudencial, para hacer que estos derechos, sean más prácticos en el proceso en mención.

Para comenzar, se comentarán algunos instrumentos internacionales, establecidos para proteger aquellos valores, bienes e intereses jurídicos de las víctimas y estos son:

Primero lo adoptado por la Asamblea General de la ONU. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos* << artículo 8: *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los Tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la Ley*>>

Y también como lo es la Novena Conferencia Internacional Americana. OEA. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre* << artículo 18 *Derecho de justicia: toda persona puede ocurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve para el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente*>>

Segundo como dice el profesor Cerón en su obra:

El papel de representante de víctimas como instrumento de verdad, justicia y reparación en el proceso penal. Universidad Católica de Oriente. (2020) John Jairo Sánchez E, Juan José Zuluaga

En el ámbito latinoamericano y ante la recurrente violación de derechos humanos, por parte de los ya comunes regímenes dictatoriales que emergieron en muchos de estos países, se celebró en 1969 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que aparte de consagrar un catálogo de derechos inalienables de las personas y de comprometer a cada uno de los Estados pactantes con la protección efectiva de tales prerrogativas, creó la Comisión y la Corte Internacional de Derechos Humanos, cuya función en términos generales es investigar, juzgar sancionar, respectivamente, a los Estados que perpetren violaciones de derechos humanos o sean condescendientes con ellas.(Cerón Leonardo,2008,p.22).

Posteriormente, y en sintonía con el interés creciente de la comunidad internacional por fortalecer ciertos derechos de las víctimas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 en su artículo primero, se establece lo siguiente, CADH (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos << artículo 1: Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social>>*

Y de manera categórica, en el artículo 25 de la misma convención, se lee:

CADH. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos <<artículo 25 Protección Judicial: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales>>*

Seguidamente, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1976 el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en donde de nuevo se consagra el compromiso de los Estados parte en la protección y promoción de los derechos humanos de las personas como queda consignado en su artículo segundo.

PIDCP. (1976). *Pacto de Derechos Civiles y Políticos* <<artículo 2:

1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
2. *Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fuere necesario para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*
3. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interpongan tal recurso, y desarrollara las posibilidades de recurso*

judiciales; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.>>

Por su parte, y a pesar de las amplias normas que figuraban en la legislación internacional, que velaban por el derecho de las víctimas a tener recursos judiciales efectivos, para su integral protección contra todo acto que violente sus derechos fundamentales, la verdad de la historia es que las normas creadas, para proteger a la víctimas habían sido por varios años, más un adorno que una realidad en la legislación de muchos estados, y es más, en la práctica las víctimas de delitos y abusos de poder siguen sin contar con herramientas efectivas de defensa de sus derechos en los procesos penales.

De la grave situación anterior dio como resultado que en la década del 70 se consolidara en el mundo una nueva ciencia multidisciplinaria conocida como Victimología, encargada, entre otros temas, del estudio de la situación de la víctima de delitos y abusos de poder, para propender por su protección. Como resultado de esta nueva ciencia, nace la Sociedad Internacional de Victimología, que se reúnen cada tres años y que en 1973 realizó en Jerusalén el primer simposio de Victimología. Finalmente, el 29 de noviembre de 1985, redactan la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Adoptada por la Asamblea General de las naciones Unidas en su resolución 40/34.

La Declaración sobre justicia y apoyo para las víctimas, en el cual se planteó una definición amplia del concepto de víctima y que esta ostenta tal calidad independiente de las declaraciones de responsabilidad de los infractores. De otra parte, el documento es categórico en reivindicar para la víctima, sus derechos a conocer la verdad de lo sucedido, a que se haga justicia y a que se le repare el daño causado (Sampedro Julian, 2003, p.277)

Sin embargo, aun después que la comunidad internacional había venido impulsando cambios verdaderos de actitud frente a las víctimas con herramientas, como: la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la situación de las víctimas de delitos y abuso del poder seguía siendo crítica y su defensa gaseosa, porque se generaban exclusiones y alteraciones al contenido de la normatividad internacional establecida.

Por otra parte, en los años setenta se da un cambio gracias a la nueva ciencia ya mencionada -la Victimología- esta vez sí preocupada por los ofendidos del delito, para proteger sus derechos. En un primer lugar su intención era presionar políticamente, para aumentar la tenacidad de las leyes penales y con ello sus penas con respecto a los autores del injusto y por otra parte la garantía en la participación y reconocimiento de los derechos de las víctimas al interior del proceso penal, como dice Cerón (2008): <<El delito es un conflicto social más, en donde se encuentran entabados dos partes y que por ello, dentro de lo posible, la solución debe partir de las mismas>> (Cerón 2008,p.26)

Por las acciones del pasado, en el ámbito internacional fueron implementándose nuevas fórmulas de arreglo como la solución a través de la negociación de delitos menores por vía de la mediación o de la conciliación. Pero no se quedaron allí y con el tiempo se hicieron nuevas propuestas, tales como: las querellas para la acción penal de ciertos tipos de delitos; la reparación integral como medida para finalizar la acción penal; y aún más importante, la participación de la víctima dentro del proceso penal como parte activa, para que la víctima siguiera englobando su protagonismo dentro del proceso penal.

En segundo lugar, en el lapso de unas pocas décadas, de una forma lenta pero constante, las organizaciones multilaterales han ido consagrando herramientas normativas que tienden cada vez más a proteger y visibilizar los derechos de las víctimas, como señala Cerón en su obra:

En ese sentido cabe citar, entre las más importantes, la Resolución (77)27, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa de 28 de septiembre de 1977 en donde se plasman recomendaciones para la indemnización de las víctimas; la Convención Europea del 24 de noviembre de 1983, sobre la compensación de las víctimas de delitos violentos: la Resolución (87)21, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de septiembre de 1987, sobre la Asistencia las Víctimas, la Prevención de la Victimización, La Declaración y Programa de acción de Viena (A/CONF.157/23) y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos Degradantes, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. (Cerón 2008, p.27)

Sobre todo, en 2008 Leonardo Cerón escribió con gran énfasis en su acápite:

Especialmente merecen resaltarse la Recomendación (85)11, adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa del 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho Penal y del Proceso Penal; La Decisión marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal; donde en la medida de lo posible, cada Estado miembro garantizará a las víctimas en sus ordenamientos jurídicos, la posibilidad de ser escuchados durante las actuaciones y de facilitar elementos de prueba, además. La declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 40/34 de 1985 y, por último, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del año 2000 O.J.(C364). (Cerón 2008, p.28)

Estos instrumentos internacionales ofrecen a la víctima, de manera expresa, variados derechos, para que se dé la reparación e indemnización de los daños morales y patrimoniales causados, más aún se logra el reconocimiento fehaciente de la víctima, para participar de forma activa dentro del proceso penal, y la exigencia a los jueces y los fiscales, para que siempre tengan en cuenta los intereses de está y de quien la representa, hacia las diferentes decisiones que se toman en el desarrollo del proceso, como el derecho a saber la verdad de lo sucedido, y claro está a que se condene a los responsables.

Entre todos, el instrumento internacional más significativo que se ha creado para la protección de los derechos de las víctimas es la conocida como, el Conjunto de Principios, para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos, para la Lucha contra la Impunidad, declaración aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el año de 1997 y que tiene como fundamento la Declaración y Programación de Acción de Viena, es de aclarar, que la forma de este instrumento internacional, causa aún polémica, porque de cierto modo consagra como derechos de las víctimas, la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición de la violación de derechos humanos.

En tercer lugar, una nueva forma de comprender los derechos de las víctimas son los estatutos de los Tribunales para la ex Yugoslavia que en la Sentencia C-228 de 2002 M.P. Drs. Manuel José Cepeda y Eduardo Montealegre en la página 24, trae el problema jurídico tratado en algunas normas referidas al tema; también los Tribunales de Ruanda, en donde se instituyen varias disposiciones a favor de la protección de las víctimas y el Estatuto de Roma, el cual fue aprobado por Colombia mediante, la ley 724 del 5 de junio de 2002, que crea la Corte Penal Internacional. En estos últimos se hace un fuerte énfasis en derechos, como, la verdad, la justicia y la reparación que tienen las

víctimas, fundamentales, gracias estos, se le permite a la víctima participar activamente en los diferentes estados de la actuación procesal y, sobre todo garantizan la obligación de tener en cuenta sus intereses, para la toma de decisiones.

Además, destacamos el preámbulo y el artículo 68 de la *Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas. Colombia. Congreso de la Republica. ley 742 (2002)* << por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)

Preámbulo: Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, en su conjunto no deben quedar sin castigo y, que a tal fin hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional, para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción del proceso penal.

Y en el artículo 68:

1. La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Por estas razones la Corte tendrá en cuenta, todos los factores pertinentes incluidos, la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 2, la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando este entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptara estas medidas en el curso de la investigación y en el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con estos.

2. Como excepción al principio del carácter público, de las audiencias establecidas en el artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebra a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas

por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de agresión sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo

3. La Corte permitirá en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunden en detrimento de los derechos del acusado, o de un juicio justo e imparcial que sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones, cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. La Dependencia de Víctimas y Testigos podrá asesorar al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y a la asistencia a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 43.>>

Por otra parte, los Tribunales Internacionales, teniendo en cuenta las nuevas necesidades del mundo globalizado y la gravísima situación de impunidad que estaba amparado a los criminales frente a las violaciones de derechos humanos, han tomado una posición manifiestamente decidida a favor de las víctimas, lo cual desato, una jurisprudencia internacional altamente victimológica, por parte de la Corte Europea de Derechos Humanos y en nuestro continente, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales en reiteradas ocasiones ha sostenido en forma decidida que los derechos de las víctimas no solo se reducen a la reparación del daño, sino que en mayor medida también a conocer la verdad de lo sucedido, y que a su vez se sancione a los responsables.

Lo anterior cobra especial importancia en el ámbito colombiano, si tenemos en cuenta la Sentencia C-370 de 2006 con Magistrados ponentes; Manuel José Cepeda, Jaime Córdoba Triviño. Donde expresan que la jurisprudencia internacional surge de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, lo cual es criterio prevalente dentro del derecho nacional, de conformidad con lo consignado en el artículo 93 de la Carta Política proclamada en 1991.

En ese orden de ideas, en el contexto nacional, se debe decir que la víctima o los que se crean perjudicados como sujetos pasivos, en términos generales, no siempre han tenido cabida en nuestro ordenamiento jurídico penal, de lo cual se deduce que la víctima ha sido una parte débil en el proceso penal colombiano.

La práctica penal, que fue permitida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia e inclusive por la jurisprudencia de la Corte Constitucional hasta mediados del año 2002 como se puede observar en la sentencia C-293 de 1995 del magistrado ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, y fue modificada de forma radical a partir de la sentencia de Constitucionalidad C-228 de 2002, de los magistrados, Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynnet, en cuyo contenido se declara por primera vez en Colombia que las víctimas no solo tienen derecho a la reparación sino a la verdad y a la justicia, y que en razón de ello, disfrutaban amplias facultades de intervención dentro del proceso penal.

Posteriormente la Corte Constitucional en la sentencia C-805 de 2002 con magistrados ponentes, Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre, llegaría a la conclusión de que la víctima tiene iguales derechos procesales que el sindicado. De la lectura de las mencionadas sentencias es claro que los motivos que tuvo la Corte Constitucional, para redefinir los derechos de la víctima y

su participación en el proceso penal, son de orden estrictamente constitucional, como por ejemplo, la dignidad humana, debido proceso, fines del Estado Social de Derecho, derecho fundamental de acceso a la justicia; pero además hay una decidida influencia de las herramientas internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia internacional, que en las últimas décadas ha vuelto su mirada a la víctima para su protección efectiva.

La reforma introducida por el acto legislativo 03 de 2003 hace un aporte muy importante al desarrollo de los derechos de las víctimas al establecer como obligaciones de la Fiscalía, el propender por la protección de las víctimas, la reparación de los daños y en lo posible, al restablecimiento de sus derechos transgredidos, además de las obligaciones de ellas dentro del proceso penal.

Es cierto que de manera imprecisa el Congreso, en el acto legislativo 03 de 2002, en los numerales 6 y 7, utiliza los términos, víctimas y afectados, para darles diferentes tratos, para las primeras, brinda asistencia, protección y reparación del daño o restablecimiento del derecho y, para los segundos, brinda protección y reparación únicamente; sin embargo, no podemos olvidar que, tal como lo dejo planteado, la Corte Constitucional en la sentencia C-228 de 2002, en razón de principio constitucionales como la dignidad humana, la igualdad y el acceso a la administración de justicia, entre muchos otros, tanto el sujeto pasivo como los perjudicados con el delito, gozan de los mismos derechos a la verdad, la justicia y la reparación; y por lo tanto, su diferenciación solo puede tener una repercusión teórica, mas no práctica, porque ambos, por su particular situación de perjudicados con el injusto, deben tener los mismos privilegios e igualdad en el tratamiento dentro del proceso penal.

Por su parte, la ley 906 de 2004, atribuyó más poder a las víctimas definiéndolas como un interviniente, acreedor de medidas de protección, atención y ciertas atribuciones al interior del proceso, así mismo consagró en su favor algunas fases de investigación y juicio, además afirmó que víctima es toda persona natural o jurídica, que haya sufrido un daño o perjuicio moral o físico de una conducta delictiva, que tienen derecho a un trato digno y que el estado debe ser garante de sus derechos a ser escuchada durante el proceso y a ser indemnizada integralmente, por quien cause el delito.

En conclusión, todos los tratados, acuerdos y jurisprudencias internacionales; todas las normas y jurisprudencia nacionales analizadas en este acápite, son las que dan origen a la posibilidad de que el representante de víctimas actúe dentro del proceso penal, a través del desarrollo de los derechos reconocidos a las víctimas que se pueden sintetizar en un nuevo modelo de justicia penal propia de los Estados Sociales de Derecho, donde debe ser más amplia su protección, teniendo en cuenta que en esta protección están incluidas, tanto personas jurídicas como naturales y colectivos sociales afectados directa o indirectamente por el injusto penal.

2. Los Derechos de las víctimas y las facultades del representante de víctimas para lograr verdad, justicia y reparación, en el proceso penal desde la jurisprudencia constitucional.

A continuación, se presenta un análisis desde la jurisprudencia constitucional sobre las facultades y derechos de las víctimas en materia probatoria, de impugnación de decisiones fundamentales, igualmente frente a la solicitud de preclusión, o en la definición de la teoría del caso y en la formulación de la acusación en la etapa del juicio para solicitar medidas de aseguramiento y de protección en la aplicación del principio de favorabilidad.

Primero, en la sentencia C- 228 de 2002 se encuentra un insumo para la protección de los derechos de las víctimas a través del representante; en esta sentencia la Corte Constitucional profundiza en una nueva concepción de la parte civil a partir de la Constitución de 1991 y del análisis de exequibilidad del inciso 1 del artículo 137 de la Ley 600 de 2002, en el sentido que la parte civil tiene derecho al resarcimiento, a la verdad y a la justicia. La Corte realiza un completo estudio de los derechos de las víctimas y los perjudicados con el delito, señalando que éstos tienen logros anexos a la mera reparación pecuniaria, que es la forma habitual en que se ha resarcido a la víctima de un delito. Otro aspecto relevante de esta sentencia es, el desarrollo de los derechos a la verdad y a la justicia a la luz de los principios de la Constitución, y del derecho internacional, especialmente del derecho a la tutela judicial efectiva.

Segundo, la Corte ya había posibilitado a las víctimas y a quien los representa en el proceso los derechos de participación y acceso a la administración de justicia, además, de obligaciones similares a las de los demás sujetos procesales, como lo trae la sentencia T-694/2000 < “solicitar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de la verdad o para demostrar la responsabilidad del sindicado, así como el derecho a recurrir las decisiones que afecten sus intereses”

Otra herramienta que encontramos en nuestra jurisprudencia constitucional y sirve al representante de víctimas se encuentra en la sentencia T- 556 de 2002, en donde la Corte insiste sobre la doctrina de los derechos de las víctimas en el desarrollo del proceso, con hincapié en la posibilidad que tiene la víctima de acceder a la justicia, y la protección de este derecho, por vía de acción de tutela cuando resulte vulnerado o amenazado.

Por otra parte, en la sentencia C-004 de 2003, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del numeral 3° (parcial) del artículo 220 de la Ley 600 de 2000 sobre la procedencia de la acción de revisión, en tal sentido reconoció la Corte el derecho de las víctimas a impugnar las decisiones de preclusión de la investigación, también la cesación de procedimiento y la sentencia absolutoria, estableciendo, en tales eventos, una limitación al principio del non bis in ídem.

Luego, en la sentencia C- 451 de 2003, del estudio de constitucionalidad del artículo 323 de la Ley 600 de 2000, la Corte declaró el derecho de las víctimas a participar con plenas garantías en la fase de investigación previa. Este instrumento se desarrollará de forma más extensa en el capítulo siguiente, donde se tratan las facultades de la víctima dentro del proceso penal y por ende las de su representante.

Seguidamente, en la sentencia C-998 de 2004, la Corte ratificó lo dicho en el art. 205 de la Ley 600 de 2000, sobre la legitimidad de la víctima para instaurar demanda de casación contra sentencia absolutoria, por esta razón quien actué como representante de víctimas cuenta con esta posibilidad ante las sentencias adversas y, también, en la sentencias C-1154 de 2005 con M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte declaró la exequibilidad de algunas normas de la ley 600 de 2000, sobre archivo de diligencias art.79, e inadmisión de denuncia art. 69, estableciendo que tales decisiones deban ser notificadas a las víctimas y al denunciante, respectivamente, a fin de preservar sus derechos, ideas que son retomadas por la sentencia C- 1177 de 2005.

Sobre todo, en la sentencia C-1154 de 2005, la Corte resguardo los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y la reparación, al garantizarles la comunicación de la decisión sobre el archivo de las diligencias que se desarrollen en el proceso penal y decididamente en similar sentido, en la

sentencia C-1177 de 2005, la Corte dispuso la comunicación a las víctimas o a los denunciantes en el evento de inadmisión frente a la denuncias, cuando éstas carecen de fundamento.

En este orden de ideas es necesario destacar la sentencia C-454 de 2006, donde la Corte Constitucional con ponencia del Dr. Jorge Córdoba, insiste en los amplios derechos de la víctimas, donde se precisa que no son solo meros intervinientes, sino sujetos con un lugar en el proceso al otorgar un reconocimiento con jurisprudencia vinculante sobre derechos para intervenir en el proceso penal, derechos como los tiene el procesado, el fiscal y el ministerio público.

Así mismo, encontramos por la misma época jurisprudencia vinculante para el proceso penal, la sentencia C-209 de 2007, que se encarga de estudiar la constitucionalidad de Ley 906 de 2004, respecto los artículos 11, 137, 284 (parcial), 306 (parcial), 316 (parcial), 324, 327 (parcial), 333 (parcial), 337, 339 (parcial), 342 (parcial), 344 (parcial), 356 (parcial), 357 (parcial), 358 (parcial), 359 (parcial), 371 (parcial), 378 (parcial), 391, 395 (parcial), donde se concluye que los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas de delitos también se encuentran protegidos en el sistema penal con tendencia acusatoria, contenido en la ley 906 de 2004, pero cabe aclarar que dicha protección no implica un traslado inconsciente de todas las formas y esquemas de intervención en los que la víctima o quien la represente pudo ejercer en el anterior sistema procesal penal regulado por la ley 600 de 2000, sino que muy por el contrario el ejercicio de sus derechos deberá hacerse de manera compatible con los rasgos estructurales y las características esenciales de este, en su momento nuevo sistema procesal.

Por otro lado, en la sentencia C-343 de 2007, C-454 de 2006 y C-209 de 2007 la Corte se pronuncia para concluir frente a los cargos formulados contra la Ley 906 de 2004 que sus disposiciones no

son inconstitucionales al no permitirle a las víctimas de delitos, interrogar a los testigos en el desarrollo del proceso, pues con tal normatividad se evita la alteración de los rasgos estructurales del sistema penal, pues en la etapa del juicio oral, la víctima no tiene participación directa y constitucionalmente no resulta factible convertirla en segundo acusador y perturbar de esa manera la igualdad de armas como principio estructural del tal sistema de juzgamiento.

En suma, en la sentencia C- 516 de 2007 la Corte aborda las piezas normativas que integran las facultades de las víctimas en el proceso penal, en el cual, las víctimas tendrán derecho a ser asistidas durante el juicio y a que se tramite el incidente de reparación integral por un abogado que podrá ser designado de oficio, además, si durante la investigación existiere pluralidad de víctimas. El fiscal les solicitará que designen una pluralidad de abogados que las representarán en esta fase y por último, si el fenómeno de la pluralidad de víctimas llegara a presentarse durante el juicio oral el juez podrá determinar un número igual de representantes, para que intervengan en el transcurso del proceso.

Además recordó la Alta Corporación, que hay que tener una mirada sistemática de la normatividad para los derechos de intervención de las víctimas, que permitan afirmar que si bien, es en la audiencia de formulación de acusación en donde se formaliza la intervención de la víctima mediante la determinación de su condición y el reconocimiento de su participación directa o mediante representación de víctima, como lo vimos arriba en la sentencia C- 451 de 2003, está garantizada aún, desde la fase de investigación.

Finalmente, en la misma sentencia C-516 de 2007 nuestra Corte declaró la exequibilidad condicionada, de los artículos 348, 350, 351 y 352 de la ley 906 de 2004 en el entendido que la

víctima también podrá intervenir en la celebración de acuerdos y preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado o acusado, para lo cual deberá ser oída e informada de su celebración por el fiscal, y oída además por el juez encargado de aprobar el acuerdo, quien para su aprobación. Velará por que el mismo no desconozca o quebrante garantías tanto del imputado o acusado, como de las víctimas.

3. Potestades del representante de víctimas en las diferentes fases del proceso penal

3.1. Potestades de los representantes de víctimas en la fase indagación

Los artículos 11, 132, 133, 134, 135, 136 137 y la ley 1069 de 2015, literal de la legislación procesal penal prescribe que es derecho de las víctimas, el ser oídas y que se les facilite el aporte de pruebas, es dable concluir que con base en esta facultad el representante de victimas puede coadyuvar, igualmente, a la tarea de la Fiscalía aportándole medios de convicción tendientes a esclarecer los hechos y la identificación de los responsables.

3.2. Potestades del representante de víctimas en la fase de investigación.

Esta empieza con la imputación y termina cuando se presenta el escrito de acusación, y a pesar de que dura poco tiempo (30 días o a lo máximo 60), durante este período y según el caso, se debe y en otros se puede surtir una cantidad de actos procesales, preliminares ante el juez de control de garantías, bien para impulsar el proceso, bien para controlar la actuación de la Fiscalía que afecte derechos fundamentales de la víctima.

En esta fase la víctima no tiene que estar representada por abogado, pues si bien tiene derechos a estar presente en todas las actuaciones y audiencias, como lo dice el artículo 137 del código del procedimiento penal, su calidad de mero interviniente y no de parte restringe su participación activa en las audiencias de preclusión como reza el artículo 333 del C.P.P, y por último puede actuar en

la parte de control de aplicación del principio de oportunidad y de solicitud de medidas precautelares reales sobre bienes del imputado como lo menciona el artículo 92 C.P.P.

En esta fase de investigación se le da la palabra a la víctima o a su representante, para que se pronuncie si se quiere oponer, en la segunda inclusive se le admite controvertir las pruebas aduciendo por la Fiscalía, y en la tercera se le permite a la víctima solicitarle directamente al juez de control de garantías el embargo y secuestro de las pertenencias patrimoniales del procesado, en aras de la indemnización de perjuicios.

3.3.Potestades del representante de víctimas frente a la audiencia de formulación de acusación

La actividad procesal del representante de víctima en esta audiencia se circunscribe a hacerse presente para que el juez de conocimiento le reconozca la calidad de víctima al poderdante o para que el representante de víctimas a través de la Fiscalía General de la Nación, solicite medidas de protección, cuando por motivos de su participación testifical en el proceso, se pueda prever algún tipo de peligro para ella o para su familia.

3.4.Potestades del representante de víctimas en la audiencia preparatoria.

Aquí de nuevo resulta claro que el representante de víctimas, tampoco puede directamente, aunque si por canal de la fiscalía o inclusive del Ministerio Público, solicitar prácticas de pruebas tendientes a demostrar el ilícito y la identidad de los autores del mismo.

3.5.Potestades del representante de víctimas en la fase de juicio oral.

Esta audiencia consta de tres fases, los alegatos de apertura, la fase probatoria y los alegatos de conclusión, es en esta última etapa, de alegatos del juicio oral, en donde si puede participar la víctima y su apoderado, puesto que, según lo establecido en el artículo 443 C.P.P., luego al representante legal de las víctimas, si las hubiere, después al Ministerio Público y, por último, a la defensa, para que argumenten acerca de la responsabilidad o no del acusado. Hay lugar a contrarréplica, pero el argumento de la defensa solo puede rebatirlo la Fiscalía y, de todas maneras, el derecho a la última palabra lo tiene la defensa.

3.6. Potestades del representante de víctimas en el incidente de reparación integral.

Este espacio pos-procesal, por cuanto solo se puede dar cuando haya un fallo indicativo de responsabilidad del acusado es verdaderamente el único propio de la víctima y en donde esta puede desenvolverse con propiedad ostentando por primera vez, desde el inicio del proceso, la calidad de parte pues es el titular de la acción resarcitoria.

El incidente de reparación integral está regulado en el libro I, del título II, capítulo IV, de la ley 906 del 2004, es la fase procesal donde, luego de que se fija la responsabilidad del acusado, se entra a determinar la clase de daños causados, la cuantía, y, además, la forma de la reparación, entendiendo que esta no solo abarca la indemnización pecuniaria sino toda una serie de acciones por parte del autor del delito, tendientes no solo a restaurar las cosas a un estado previo, sino que cuando ello no se pueda, a tomar medidas materiales y morales (incluido el pedimento de perdón) a fin de conseguir de alguna manera solventar el daño causado, evitar una nueva victimización y así obtener no solo su reinserción social sino la de la víctima que, como es obvio, se ha visto afectada por la ocurrencia del hecho antisocial.

El artículo 102 C.P.P. establece que el incidente de reparación integral no es automático sino que solo procede a petición de la víctima, el Ministerio Público o la Fiscalía, aunque siempre a instancia de la primera.

El incidente tiene dos audiencias, una de trámite y otra de decisión. En la primera, el juez de conocimiento que dictó el fallo de responsabilidad le ordena a la víctima directamente o a través de su apoderado que formule en forma oral su pretensión, y, además, que exponga las evidencias que hará valer para sustentar su solicitud, hecho esto, el funcionario judicial analizara las exigencias y la rechazara si quien la alegó no es víctima o si ya está demostrado el pago de los perjuicios cuando esta fuese la única pretensión. En caso de que se admita el petitum, se le corre traslado al declarado responsable, para tratar de llegar a un acuerdo por medio de una conciliación que si da resultado positivo, finalizara el incidente, tal convenio se incorporara a la sentencia.

En caso de que no se llegue a ningún acuerdo, el juez convocará a una segunda audiencia dentro de los ocho días siguientes, al inicio de la cual se propenderá a un nuevo acuerdo, entre la víctima y el declarado responsable que de lograrse, dará fin al incidente, por último si bien es cierto que el artículo 137, numeral 3 del C.P.P., ordena que la víctima, desde la audiencia preparatoria, este representada por un abogado o un estudiante de consultorio jurídico de una facultad de derecho debidamente aprobada, se entiende que tal cuestión es para las ocasiones en que el perjudicado pueda participar dentro del proceso penal.

3.7. Potestades de impugnación del representante de víctimas.

Tal como ya se había planteado, la víctima, según el esquema creado por el legislador, no tiene ninguna legitimidad para recurrir las decisiones de los jueces de control de garantías, salvo la

referente a la decisión del juez de control de garantías de imponer o no una medida precautelar sobre los bienes del imputado artículo 177.

Con respecto a la sentencia (incluida la de preclusión prevista en el artículo 331 y siguiente del C.P.P.), la cuestión cambia porque si a la víctima se le permite alegar de conclusión, esto es, presentar una petición al juez de conocimiento para que se le tenga en cuenta al momento de decidir el caso, también es cierto que en el evento de que tal petición salga adversa a lo pedido, la víctima tiene derecho a interponer recursos ante el juez de conocimiento. Cuando a ello hubiere lugar; la situación más propicia es cuando el fallo final es adverso a las expectativas de los afectados con la conducta punible.

Ante la decisión que pone fin al incidente de reparación integral (cuando no se han presentado acuerdos), es pertinente decir que como aquella; es un auto que se toma en audiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 176, proceden contra él, los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden, como es obvio, interponerse por la víctima, puesto que para esta exclusiva audiencia adquiere la calidad de parte procesal y sus peticiones – junto con las del declarado responsable son los soportes de la decisión, con lo cual queda claro su interés o legitimidad para recurrir la decisión que sea desfavorable a sus expectativas.

Por último, el legislador por conducto tanto del artículo 182 como del 193 del C.P.P., le dio legitimidad a la víctima por ende, a su representante para interponer tanto el recurso extraordinario de casación como la acción de revisión, en contra de sentencias desfavorables a sus intereses, puesto que, en tales normas, se establece que podrán interponerse estas acciones legales por todos los intervinientes que tengan interés jurídico en la actuación penal, concepto el de interviniente que

engloba a las partes procesales (fiscalía y defensa) y a los simples intervinientes (Ministerio Público y Víctimas)

Conclusiones

El representante de víctimas es un instrumento porque sirve para realizar el trabajo y actividad de ser la voz de la víctima especialmente dentro del proceso penal

La ley 906 de 2004 da más protagonismo a la víctima, pero sin considerarlo parte sino interviniente especial. Para que la participación del representante víctimas sea más efectiva se hace necesario que la fiscalía solicite su presencia y este sea designado desde el inicio de la actuación penal, pues ahora ocurre que el representante llega al proceso cuando ya se indagó, investigó, legalizó y acusó al indiciado, esta participación desde las primeras etapas se debe hacer con el fin de lograr la protección de los derechos de las víctimas y limitar la capacidad a veces desmedida de negociación que tiene el fiscal. Casos como el de la niña indígena violada por parte de siete soldados del ejército colombiano, en donde el fiscal en la audiencia de acusación dijo que la niña había consentido la relación se pueden bloquear, impedir y corregir antes de que, ahora la justicia, vuelva a violar de los derechos de la víctima.

No deja de ser irónico que, para los fiscales, el representante de víctimas y la víctima misma sean un poco más que un estorbo para su supuestamente ilimitado poder de negociación, pues antes de la aparición de los derechos de las víctimas en el proceso penal y con estos de la aparición del representante de víctimas, era el fiscal el sujeto que dentro del proceso se encargaba de representar a la víctima a nombre del Estado y de velar por sus intereses.

A partir del año 2002 la Corte Constitucional, influida por la tendencia victimológica del Derecho Internacional y redefiniendo a la víctima desde una perspectiva constitucional, declarando que aquella tiene derecho a la verdad, la justicia y la reparación y que, por tal motivo debe tener las mismas prerrogativas procesales que el implicado pudiendo ampliar el campo de acción del representante de víctimas.

La consideración de víctima y el reconocimiento de sus derechos, se hizo sin discriminar si es por violación de Derechos Humanos o delitos ordinarios.

La Corte Constitucional, hasta el año 2002, elaboró una teoría restringida de los derechos de las víctimas asumiendo, que estas solo tienen un interés de resarcimiento patrimonial dentro del proceso penal y, por ende, las facultades procesales de la víctima eran limitadas con respecto a las otorgadas al procesado.

A partir del año 2002 y hasta el año 2007, la Corte Constitucional, influida por la tendencia victimológica del Derecho Internacional y redefiniendo a la víctima desde una perspectiva constitucional, declaró, que aquella tiene derecho a la verdad, la justicia y la reparación y que, por tal motivo debe tener las mismas prerrogativas procesales que el implicado pudiendo ampliar el campo de acción del representante de víctimas. Además, debemos aclarar que la consideración de víctima se hizo sin discriminar si es por violación de Derechos Humanos o delitos ordinarios.

El derecho de acceso a la justicia en su triple connotación de derecho a la verdad, a la sanción institucional de los infractores de la ley penal y a la reparación del daño causado, es un derecho fundamental por su íntima conexión con la dignidad humana.

De conformidad con el artículo 241 y 243 constitucionales, la Corte Constitucional, al ser la guardiana de la supremacía de la Carta Política y su interprete autentica, la jurisprudencia constitucional en este caso de las facultades de las víctimas, son referente obligatorio constitucional y por ello, de un lado se le debe considerar como parte del bloque de constitucionalidad y de otro lado, como fuente formal de Derecho; para hacer del representante de victimas ese instrumento activo dentro de todo el proceso penal.

Por la fundamentalidad con la que están revestidos los derechos de la víctima a la verdad, a la justicia y a la reparación, y en el entendimiento de que el acto legislativo 03 de 2002 no modificó ni altero la parte dogmática de la Constitución Política, el nuevo modelo procesal con tendencia acusatoria introducido mediante esta reforma constitucional, no tiene por qué afectar las prerrogativas del perjudicado con el delito y a su representante en las plenas facultades para actuar en cualquier estadio o fase del nuevo proceso penal.

La ley 906 de 2004, al ampliar las facultades procesales de la víctima, equilibrando sus garantías frente al procesado, amplió de manera sobresaliente su derecho fundamental de acceso a la justicia, todo en relación con la jurisprudencia constitucional elaborada hasta 2007 y con la Carta Política en sus artículos, 1, 2, 3, 4, 13, 29, 93, 94, 228, 229 y 250.

Una entre muchas preguntas que quedan ¿Cómo equilibrar las necesidades y derechos de las víctimas con el derecho a la presunción de inocencia y demás garantías del procesado en el marco del proceso penal con tendencia acusatoria?

Si lo que está en juego son los derechos fundamentales de la víctima en el proceso penal, se entiende que el representante de víctimas podría accionar el derecho de tutela durante el proceso si ve vulnerados o amenazados estos derechos, aun antes de que se emita la sentencia, solo con el vencimiento de la etapa.

La ley 906 de 2004 creó un representante de víctimas dentro del proceso penal; pero, además, la Corte Constitucional, por medio de algunas sentencias, ha logrado reivindicar en parte sus derechos, pero el haberla excluido prácticamente del juicio oral, es una cuestión más desfavorable que afecte sensiblemente los derechos de las víctimas.

Lista de referencias

Leonardo Efraín Cerón Eraso. (2004). LA VICTIMA EN EL PROCESO PENAL. Santafé de Bogotá. D. C, Colombia. Ediciones Doctrina y Ley LTDA.

Sampedro Arrubla, Julio Andrés. (2003). LA HUMANIZACIÓN DEL PROCESO PENAL: UNA PROPUESTA DESDE LA VICTIMOLOGIA. Bogotá D. C, Colombia. Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Legis.

Colombia. El Congreso de la República. (2004). Ley 9006 << Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal>>. Recuperado de: <http://www.secretariassenado.gov.co/>

ONU. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado de: <https://www.un.org/en/sections/about-un/secretariat/index.html>

OEA. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre* Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

CADH (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* Recuperado de:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-

[32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

PIDCP. (1976). *Pacto de Derechos Civiles y Políticos* Recuperado de:
<https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights>

Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas. Colombia. Congreso de la Republica. (2002). ley 742. Recuperado de: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>

Colombia. Corte Constitucional. (2002). Sentencia C-228 (M.Ps. Drs. Manuel Jose Cepeda y Eduardo Montealegre) Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Colombia. Corte Constitucional. (2006). Sentencia C-370 (M.P. Manuel José Cepeda, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monrroy Cabra, Alvaro Tafur Galvis y Clara Inéa Vargaz Hernandes) Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Colombia. Corte Constitucional. (1995). Sentencia C-293 (M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz) Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Colombia. Corte Constitucional. (2002). Sentencia C.805 (M.P. Manuel José Cepeda y Eduardo Montealegre Lynnet) Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Colombia. Corte Constitucional. (2000). Sentencia T-694 (M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz) Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Colombia. Corte Constitucional. (2002). Sentencia T-556 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Colombia. Corte Constitucional. (2003). Sentencia C-004 (M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT) Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Colombia. Corte Constitucional. (2004). Sentencia C-998 (M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS) Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

El papel de representante de víctimas como instrumento de verdad, justicia y reparación en el proceso penal. Universidad Católica de Oriente. (2020) John Jairo Sánchez E, Juan José Zuluaga

Colombia. Corte Constitucional. (2005). Sentencia C-1154 (M.P: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA) Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Colombia. Corte Constitucional. (2005). Sentencia 1177 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Colombia. Corte Constitucional. (2006). Sentencia C-454 (M.P. Dr. JORGE CORDOBA) Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Colombia. Corte Constitucional. (2007). Sentencia C-209 (M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA) Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Colombia. Corte Constitucional. (2007). Sentencia C-343 (M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL) Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Colombia. Corte Constitucional. (2006). Sentencia C-454 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Colombia. Corte Constitucional. (2007). Sentencia C-209 (M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA) Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Colombia. Corte Constitucional. (2007). Sentencia C-516 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Colombia. Corte Constitucional. (2003). Sentencia C-451 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Colombia. Corte Constitucional. (2007). Sentencia C-517 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>